## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7554

ACUERDO de 10 de septiembre de 1979, de gooperación marítima entre el Reino de España y la República de Costa de Marfil, firmado en Abidjan.

El Acuerdo de cooperación marítima entre el Reino de España y la República de Costa de Marfil, firmado en Abidjan el dia 10 de septiembre de 1979, entró en vigor el día 1 de febrero de 1983, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1979.

Madrid. 28 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico,

Ramón Villanueva Etchevarría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7555

REAL DECRETO 49:/1983, de 9 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes

arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1963,

del día 9 de marzo de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, li-bres de derechos, para la importación de los productos y canti-dades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el año 1983, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1983. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en esta neros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

## ANEXO

Partida	Mercancia	Cantidad	Vigencia
	Mercancia	(Tm)	Vigencia.
<b>7</b> 3.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero.	,40.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.09	Planos universales de hierro o acero.	6.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.11.A.I.	Llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación.	12.000	1- 1-1983 30- 6-1983
73.15.B.V.a)2 aa	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas.	1.000	1- 1-1983 31-12-1983
73.11.B.	Tablestacas.	5.000	1- 1-1983 31-12-1983
73.13.B.I.a.) 2 B.IV B.V 3.15.B.VII.b)1.dd) B.VII.b)3.bb) B.VII.b)4.aa)22 B.VII.b)4.bb)22	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	9.500	. 1- 1-1983 30- 6-1983
73.13.B.IV.c)	Chapa electrozincada.	4.000	1- 1-1983
3.13.B.IV.d)3	Chapa zincrometal.	13.500	30- 6-1983 1- 1-1983
3.13.B.IV.d)3	Chapa de acero aluminizada.	500	30- 6-1983 1- 1-1983 30- 6-1983
3.15.B.V.a)1.aa) b)1.aa) b)2.aa)11 c)1.aa)	Acero aleado rápido en barras macizas.	699	1- 1-1983 31-12-1983
(3.15.B.V.b)2.bb)33 (2.2.bb)	Acero alcado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros de espesor, definidos en la nota 1, r), del capítulo 73.	55	1- 1-1983 31-12-1983